SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Domingo [redacted], [redacted]., debidamente representada por su gerente general [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su vicepresidente legal y cumplimiento Dra. [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted],

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00170 dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por entidad Santo Domingo [redacted], S.R.L., mediante el acto número 1257/2021, de fecha 30 de septiembre del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00643, de fecha 31 de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos que constan; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Santo Domingo [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del dotor [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1608-2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 402/2024, fecha 18 de

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Domingo [redacted], [redacted]., y como parte recurrida Asistencia Universal S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios originados debido a una colisión de vehículos de motor incoada por la actual recurrente contra los actuales recurridos; la demanda fue fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la rechazó mediante la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00643, de fecha 31 de mayo de 2021; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, rechazó el recurso de apelación

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

analizando el caso en virtud del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, y confirmó la sentencia apelada.

Incidentes

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, indicando que no ha sido acreditado el interés casacional.

3) La parte recurrente no se defendió de dicho incidente, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 402/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales antes indicadas.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el presente caso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, incurriendo en infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 2-23; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos incurriendo en infracción del artículo 55 de la Ley núm. 2-23; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículos 1384 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

7) El segundo y tercer medio se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces. Por tanto, se trata de infracciones procesales con interés casacional presunto; de manera que el medio de inadmisión respecto de estos medios se desestima, lo que vale deliberación dispositiva. El medio de inadmisión respecto del primer medio será analizado, si ha lugar, luego de ponderar las infracciones procesales de que se trata.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo un aspecto del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

alega, en síntesis, que la demanda primigenia tiene como base legal el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; de manera que, al analizar que se trató de una demanda por el hecho personal, la corte desnaturalizó el objeto de la causa. Con ello, invoca, se dejó a las partes en un estado de indefensión al no habérsele invocado el cambio de calificación. Invoca la recurrente que no es cierta la afirmación de la corte de que se basó en los artículos 1382, 1383 y 1384 de Código Civil.

10) La parte recurrida con relación a este aspecto no presentó argumentos de defensa.

11) De la revisión de la sentencia impugnada, así como la sentencia de primer grado cuyo recurso de apelación apoderó a la corte *a qua*, verifica esta Corte de Casación que la parte ahora recurrente fundamentó su demanda *en los artículos 1382, 1383 y 1384 de Código Civil Dominicano*; calificación que varió el tribunal de primer grado. La alzada, de su parte, asumió uno de los textos contenidos en la demanda al motivar que la responsabilidad atribuida al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas que se debe responder. Indicó la corte que esta responsabilidad era imputada, en el caso analizado, al *conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad*; de manera que ponderó la demanda *siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de*

la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos.

12) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

13) Como se observa, a pesar de que la alzada indicó que variaba la calificación jurídica otorgada al caso, al haber las partes fundamentado su demanda en el artículo 1384 del Código Civil, texto en base al que la alzada evaluó la demanda, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral *(ii)* del considerando anterior. Esto se debe a que, conforme fue relatado anteriormente, fue la propia parte ahora recurrente quien enmarcó su demanda en el texto de ley que analizó la corte para motivar su desapoderamiento. Esta cuestión, a pesar de que ha sido contestada por la parte

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente en su memorial de casación, no ha sido demostrada, al no haberse aportado en casación el acto introductivo de la demanda. En ese orden de ideas, no se configura la violación invocada, motivo por el que procede desestimar el aspecto que ahora es analizado.

14) En otro aspecto de sus medios, refiere la parte recurrente la aducida violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva en una sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

15) Conforme ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

2 SCJ-PS-22-0051, 31 enero 2022, [redacted]. 1334. SCJ-PS-22-2637, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) Del análisis anterior se advierte que lo denunciado por la parte recurrente en los dos medios que propone no guarda relación con lo juzgado por la corte *a qua*, puesto que se refiere a una sentencia distinta del fallo que ahora es impugnado. En esas atenciones, este aspecto deviene inoperante y debe ser desestimado.

17) En otro aspecto de los medios analizados, se expresa que la corte desnaturalizó los hechos y se contradice cuando establecen haber visto las declaraciones de [redacted], quien declaró que no pudieron frenar, con lo que se demostraba que el caso se trató de una invasión de carril; tampoco analizan las declaraciones del compareciente [redacted], quien indicó que hizo el giro cuando llegó. Tampoco se ponderó el acta de tránsito correctamente, pues se dice que las declaraciones que esta contiene se contradice.

18) La desnaturalización, como vicio casacional consiste en que a los hechos o documentos se le ha dado un alcance distinto al que poseen. En este caso se alude a las declaraciones dadas tanto por las partes comparecientes como a las de los testigos, por lo que para evaluar el vicio que se le imputa al fallo es necesario copiar las ponencias de esas partes cuya acta figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y en ellas se recoge de manera íntegra como se describe a continuación:

> *Cabe destacar que, fue conocido en fecha 23 de noviembre de 2022, la comparecencia personal del recurrido señor* [redacted],

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

quien después de ser juramentado por el tribunal declaró lo siguiente: 'Lo que recuerdo es lo que voy a narrar, yo soy chofer de grúa de asistencia universal, yo llevaba un Kia Picanto desde el taller Autonovo, de Carrefour, para Viamar, lógicamente yo venía por la Kennedy, por la Autopista Duarte hasta la [redacted], hago el giro cuando llego prudentemente porque tengo un vehículo encima, no es una carga como un camión de furgón, en la entrada del Viamar había un vehículo que iba a entrar, no entro porque había un vehículo estacionado en el lado derecho que a él le tocaba entrar, entonces por esa razón con mi direccional espero un momento, no presiono para que se mueva porque veo que hay un vehículo delante cuando de repente estando estacionado me impacta terriblemente otro camión, aparentemente a una alta velocidad, que venía [redacted] como quien viene de Villa Mella para tomar la Kennedy, a mi entender él lo único que hizo fue que venía pasando en el cruce y no se percató que hay un espacio entre el cruce y Viamar, él no le dio tiempo frenar y me hizo empujar el otro vehículo, la cabina de él se desbarató completa. En la Amet él dijo que fue él que chocó, eso fue lo que él dijo aquella vez. Eso fue en 2019, septiembre, en mi vehículo no hubo lesionados, en el camión iba él y otra persona, pero no recuerdo que había lesionado. Mi vehículo no se afectó tanto porque impactó con la plataforma, en el vehículo delante no resultaron lesionados porque yo estaba detrás, pero a una distancia prudente, porque yo estaba frenado porque tenía un vehículo encima. Yo giré como que iba a doblar para Viamar a mano derecha que es esta, cuando estoy en la intersección claramente el semáforo me da el paso a mí, yo tengo plena libertad de hacer mi giro normal, cayendo mi grúa en el carril de la derecha donde iba a doblar, para eso tengo que atravesar los carriles centrales, giré en U en la Kennedy, fue otra grúa con la que sufrí el impacto, al doblar yo sé que lo tengo que hacer con precaución de espacio, yo pudiera pasarle por delante a ese vehículo, pero tomaría la vía contrario, eso fue antes del mediodía, los de la grúa no quedaron

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dentro de la cabina, no es lo que recuerdo porque cuando me desmonté ellos se habían desmontado caminando. Aun doblando en U un camión de esa magnitud no alcanza una gran velocidad, si intento hacer eso se me puede desprender el vehículo que llevo encima, por eso se toman las precauciones, mi vehículo en la parte trasera fue que resultó impactado, en toda la parte trasera, yo no recuerdo así, el otro vehículo venía a muy alta velocidad'.

13. A su vez fue conocido, en fecha 19 de octubre de 2022, el informativo testimonial del señor [redacted], quien después de ser juramentado por el tribunal declaró lo siguiente: 'Venía dando el giro en U, cargado y acelera, nosotros no pensamos que se nos iba a meter delante, frenó de golpe no sé porque, y al frenar de golpe levanté los pies hacie el chover porque si no me quedaba invalido, eso fue como a las 10:30 a.m. veníamos de dejar un servicio, íbamos en dirección a los Padres, frente a Viamar, la grúa viene en u, él iba manejando, hizo una derecha delante de nosotros, y cuando el jalo atraviesa todo, la grúa entro a Viamar con todo y vehículo, salió y se desentendió todo, yo salí como a los 30 minutos de la grúa por un golpe que me di, la plataforma estaba delante y no pude salir. Íbamos a una velocidad de 25 a 30 k/h, no había nadie en nuestro lado. No sé si hubo otro vehículo envuelto en el accidente. Yo me quedé dentro. 35 minutos esperando que llegaran los bomberos. Nosotros le dimos a él porque él fue muy agresivo, entró bruscamente, no pudimos frenar, él iba más rápido, iba como a 50 o 60 k/h. no me dejaron entrar a buscarlos a Viamar, él ni se aseguró que estábamos bien, no lo querían sacar nada. No vi si tenía acompañante.

19) La Corte de Apelación, sobre la ponencia de los testigos y el compareciente realizó las siguientes afirmaciones:

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *14. De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto, así como de la comparecencia personal de las partes, aunado al informativo testimonial presentado, los que consideramos ajustados a la realidad de los hechos, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrente quien en la comparecencia celebrada por ante esta alzada reconoce que lo impactó, por demás, se constató que este conducía a una velocidad tan elevada que no tuvo la oportunidad de frenar sin colisionar con el otro vehículo, por tanto, actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por lo que el hecho se produjo debido a la propia falta del señor [redacted], y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, por lo que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente y respetando el paso del otro conductor, no hubiese ocurrido el accidente.*

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[3]; que también ha sido establecido como criterio constante por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, del 23 de noviembre de 2016, [redacted]. núm. 1272

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[4]; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

21) La lectura íntegra de las declaraciones vertidas por el compareciente y el testigo permite comprobar que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le imputa, puesto que, si bien cada uno de los deponentes ofreció su versión de los hechos según su visibilidad y la forma en que vivieron la colisión, cada uno de los declarantes se culpó mutuamente, conforme a la distancia en que se encontraban del lugar de los hechos, todos coinciden en que la causante del siniestro de movilidad vial lo fue [redacted]. En el caso tratado no es una discrepancia entre las declaraciones de los testigos que cada uno dijera que estaba a una distancia diferente del lugar puesto que se desplazaban en automóviles diferentes, lo que no descarta sus afirmaciones. Que además la corte en la valoración de estas declaraciones ejerció su facultad de depuración que le permite otorgar mayor credibilidad a aquél participante cuyo hilo narrativo contenga mayor coherencia y relevancia en la solución del caso, tal como lo hizo sin incurrir en el vicio del que se le acusa, razón por la cual se desestima este

4 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; [redacted]. 1259.
5 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

aspecto del primer medio de casación.

22) Contrario a lo que se alega, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, luego de valorar las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito, la comparecencia de las partes envueltas en el litigio y el informativo testimonial, así como el contenido del acta de tránsito, dicho tribunal dio por establecido, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrente, al conducir a velocidad elevada. Con esta afirmación, la alzada no se alejó de lo declarado por las partes, sino que hizo un ejercicio soberano de apreciación al considerar todas las declaraciones que fueron por ella ponderadas, sin verificarse que con ello se apartase de lo que le fue demostrado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se analiza.

23) En otro aspecto del segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que a la corte se le planteó que debía analizar el caso conforme al efecto devolutivo y en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; sin embargo, dicho órgano omitió estatuir sobre lo que le fue planteado, ya que no se contestan los medios propuestos en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Asimismo, se agrega que la violación al efecto devolutivo se configura al limitarse la alzada a colocar frases genéricas en su fallo, sin hacer un análisis de fondo de la demanda primigenia,

con lo que se demuestra igualmente la falta de motivación, según se alega. Además se invoca la falta de motivación bajo el fundamento de que no se expresaron las razones para adoptar los motivos del tribunal de primer grado. Finalmente, se invoca que no fueron ponderados los medios probatorios depositados, con lo que se incurrió en falta de base legal, a pesar de que indica haberlas visto. Esto último se fundamenta en que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada.

24) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios arguye que la corte *a qua* hizo un análisis completo de los medios presentados y están establecidos en los numerales 4 hasta el 16 donde indica la valoración de los elementos y testimonios ofertados. Que la alzada no ha omitido nada y no se encuentra en la obligación de detallar cada uno de los pedimentos alegados por la parte recurrente, que igualmente no basta con alegar que no se pronunció sobre determinados puntos, sino que debe demostrar como esta omisión afectó su derecho de defensa. Argumenta además que, si bien la corte hizo suyos los razonamientos del tribunal de primer grado, esto no implica una falta de motivación, sino una extensión de los fundamentos del tribunal de primera instancia.

25) Como se observa, en parte, el fundamento de la parte recurrente para invocar los vicios de omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo y de falta de ponderación de documentos, es la falta de valoración del caso concreto en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Sin embargo, en otra parte de este fallo, esta Corte de

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Casación desestimó los argumentos dirigidos a la variación de la calificación por parte de la alzada, al razonar que el ejercicio de valoración del caso en aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil se hizo en apego a la norma y sin incurrir en violación al derecho de defensa de la parte demandante. En ese sentido, se desestiman estos argumentos, especialmente en razón de que no es sustento de la falta de ponderación de documentos el hecho de que la corte no retuviera la responsabilidad civil en virtud del régimen que ahora pretende la parte recurrente.

26) En lo que se refiere a la invocada violación al efecto devolutivo derivada de la argumentada *colocación de frases genéricas* en el fallo impugnado, este argumento será valorado como la falta de motivación que también es invocada, ya que la violación al efecto devolutivo no se configura por la forma en que se motiva, sino por la valoración deficiente de las pruebas y argumentos por parte de los jueces del fondo. En ese sentido, contrario a lo que es alegado, se comprueba que la corte sí expresó los motivos de rechazo del recurso de apelación y de confirmación de la sentencia apelada, al establecer los motivos siguientes: *15. Conforme al razonamiento anterior, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del señor* [redacted] *y la entidad Asistencia Universal, S. A., Seguros Universal, S. A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, entidad Santo Domingo* [redacted]*, S.R.L., por los daños de índole moral y material que haya sufrido a como consecuencia del accidente antes descrito, por lo que procede el rechazo de la demanda original.* Además, en cuanto a la adopción de motivos, la alzada expresó que

esto respondía a que *el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes.*

27) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

a un debido proceso"[8]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[9].

29) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la alzada adoptar el fallo apelado en la forma en que lo hizo verificó las pruebas que le fueron aportadas, analizando desde la normativa aplicable al caso concreto que los demandados primigenios no habían incurrido en la falta requerida para configurar la responsabilidad civil que les era imputada. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional objetivo

[8] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[9] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

31) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, haciendo mención de sentencias que, indica, deciden conforme su argumento, a saber: SCJ-PS-24-0047 de fecha 31 de enero de 2024, 0061/2021 de fecha 27 de enero de 2021, y núm. 10 de diciembre de 2008. todas dictadas por esta Primera Sala.

32) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* sí evaluó los hechos en su justa dimensión y proporción, que, de dicha evaluación, tanto de las pruebas como de los hechos, que resulta incoherente establecer que los jueces incurrieron en una violación de las reglas procesales.

33) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar tres sentencias de esta jurisdicción que alega deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, *(i)* estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; *(ii)* no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y *(iii)* no ha sido aportada ni

mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00170 dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1371
Exp. núm. 036-2020-ECON-00129 (2024-R0488404)
Partes: Santo Domingo [redacted], [redacted]. vs. Asistencia Universal, S. A., [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*